CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 16:58:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2025 16:17:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/06/2025 07:30:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 18:22:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2025 13:44:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2025 15:51:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Infundada la casación. No casaron la sentencia de vista

Se enervó la presunción de inocencia y se condenó al recurrente. No existe vulneración a las garantías constitucionales del sentenciado, y corresponde ratificar la sentencia de vista materia de casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Tomás Germán Rodríguez Portilla** contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 209), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 117), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales M. A. L. R.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal, al recurrente se le atribuyen los siguientes hechos:

> El 26 de mayo de 2020, la menor agraviada contaba con 16 años de edad, y el acusado era el tío de su enamorado de nombre Leo Rodríguez. En horas de la tarde, la menor agraviada recibe un mensaje de WhatsApp a su número de celular 998973002 de la marca Bitel, el mismo que era enviado por el acusado Tomás Germán Rodríguez Portilla, quien le llegaba a indicar que su

enamorado Leo Rómulo Rodríguez, sobrino del acusado, la estaba engañando con otra chica, luego le envía otro mensaje a su celular el cual no es contestado por la agraviada, después de ello llama por teléfono nuevamente al número de la agraviada, indicando que ésta debería bajar hacia la loza de Pelones, que corresponde al distrito de Barranca, toda vez que ahí se encontraba su enamorado con otra muchacha, es así que la agraviada concurre a dicho lugar, donde llega a encontrarse con Tomás Germán Rodríguez Portilla y logra advertir a una cierta distancia que su enamorado Leo se encontraba con otra chica, entonces el acusado le llega a referir "ya ves, tu enamorado te engaña", seguidamente el acusado le propone ir a la vivienda de la mamá de Leo, a efectos que ésta llegara a cobrar una deuda que le tenía pendiente, para ello va hacia la salida del distrito de Barranca y proceden a tomar un taxi para dirigirse hacia la vivienda de la madre que se encuentra ubicada en la zona de Galpón del distrito de Pativilca, al llegar unos metros antes de la zona del Galpón, éstos bajan y empiezan a caminar al referido lugar, pero ya estando en este lugar, el acusado le dice que aún no irían a cobrar la deuda, entonces la agraviada se niega y le dice que ella había llegado sólo para cobrar la deuda, es así que en ese momento, estando por inmediaciones de la calle Galpón del distrito de Pativilca, cerca de unos cañaverales, es que el acusado la empuja hacia el suelo, le agarra de los dos brazos y comienza a bajarle el pantalón, esto hasta la altura de las piernas antes de la rodilla, ella comienza a gritar y éste le indicaba que si continuaba gritando le iba a chancar, el acusado a su vez, procede a jalarle del cabello y logra abusar sexualmente de la menor, llega a introducir su pene a la vagina y llega a introducir su pene por el ano; es de precisar que esta persona la amenazaba con golpearla empleando un fierro que llevaba consigo, a su vez, ya cuando la echa todo su cuerpo en el piso, también le llega a introducir su pene por el ano, y en este momento ya la tenía agarrada del brazo y también la sujetaba fuertemente del cabello, con la cabeza levantada, mientras la agraviada pataleaba con sus pies hasta un momento que él le llega a soltar el cabello, entonces coloca su mano delante de ella y es ahí cuando la menor procede a morderle la mano y éste la suelta, se para de inmediato y se sube el pantalón de manera rápida, ya habiendo cometido este hecho, la menor le empieza a preguntar si ella podía retirarse del lugar y el acusado le refiere que se iría con la sola condición que no llegara a contar este hecho a nadie, sino le comunicaría a su sobrino sobre lo que

> había acontecido, a su vez el acusado le llega a entregar a la menor una chompa para que pudiera cubrirse las prendas que llevaba consigo, entonces la menor se retira del lugar caminando y posteriormente estos hechos son dados a conocer a su hermana María Larota Reyes, quien llega a interponer la denuncia ante la DEPINCRI Barranca, luego de interpuesta la denuncia, el mismo día, 26 de mayo de 2020, se procede a la intervención del acusado Tomás Germán Rodríguez Portilla, en el inmueble ubicado en el C. P Simón Bolívar Manzana A, lote 2, Galpón, Pativilca [sic].

Segundo. Los hechos descritos se tipificaron como constitutivos del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo y segundo párrafo, numeral 11, del artículo 170 del Código Penal.

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado del distrito Judicial de Huaura condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual y le impuso veinte años de pena privativa de libertad. Contra dicha resolución el sentenciado interpuso recurso de apelación.

Cuarto. Elevados los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, esta confirmó la sentencia condenatoria.

Quinto. Contra esa sentencia de vista, el recurrente interpuso recurso de casación, que este Tribunal Supremo declaró bien concedido, mediante ejecutoria suprema del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Sexto. Este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del recurrente por la causal 1 —si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material— del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), para determinar si el *ad quem* vulneró las garantías constitucionales de defensa ineficaz, prueba, debido proceso y presunción de inocencia, si las resoluciones expedidas en primera y segunda instancia fueron

debidamente motivadas y si la sentencia de vista se pronunció por todos los agravios expuestos en el recurso de apelación.

Señala que el defensor público a cargo de su defensa lo dejó en indefensión, pues no propuso como testigos a Rómulo Leo Cadillo Rodríguez —enamorado de la agraviada— ni a Fidelina Luisa Rodríguez Portilla. Tampoco ofreció el acta de deslacrado, transcripción y visualización del equipo celular del sentenciado (correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil veinte). El Certificado Médico-Legal n.º 001307-LD-D, practicado al procesado.

La sentencia condenatoria incurrió en falta de motivación porque rechazó el aporte probatorio ofrecido por la defensa y la solicitud del reexamen de otros medios probatorios, sin tomar en cuenta sus fundamentos.

III. Audiencia de casación

Séptimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el nueve de junio de dos mil veinticinco (folio 115 del cuadernillo formado en esta instancia). Realizada la audiencia, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Análisis del caso

Octavo. Examinado el razonamiento expuesto, con relación a la denuncia por defensa ineficaz tras la denuncia de inactividad de parte de la defensora pública que se le asignó, cabe señalar lo siguiente:

8.1. En la audiencia de control de acusación, la defensora pública no ofreció a favor del recurrente medios de prueba como las declaraciones de Rómulo León Cadillo Rodríguez —enamorado de la agraviada— y Fidelina Luis Rodríguez —madre de este—, ni el Acta de deslacrado transcripción y visualización de equipo de celular del

procesado o el certificado médico del recurrente. Por ello, el recurrente sostiene que ello le causo indefensión.

8.2. Examinados, los actuados se aprecia que el recurrente, antes del inicio del juicio oral, mediante escrito del treinta de diciembre de dos mil veinte, nombró un abogado particular —Jhonny Alexander López Velásquez—, pero no propuso nuevos medios al inicio del juicio oral, nueve de febrero de dos mil veintiuno, oportunidad en la que (conforme al artículo 373, numeral 2, del CPP) puede reiterar el ofrecimiento de medios de prueba y ofrecer nuevos medios de prueba.

8.3. Del acta de juicio oral del nueve de febrero de dos mil veintiuno se aprecia que el juez preguntó a las partes si ofrecerían nuevos medios de prueba, y dejó constancia de que la defensa particular del recurrente dijo que no; así, se infiere que, en el caso, conforme a la estrategia de la defensa particular, las declaraciones de testigos y demás documentales —que no se propusieron en la audiencia de control, lo que, alega, le produjo indefensión— no eran relevantes para la tesis de la defensa del acusado. Por tanto, no se puede colegir que hubo defensa ineficaz del abogado defensor público.

Noveno. Sobre la afectación del derecho a la prueba, porque no se admitieron los medios probatorios ofrecidos. Del acta de juicio oral, sesión del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se aprecia que, luego de culminada la oralización de pruebas, el recurrente procedió a solicitar que se admita la declaración del perito médico-legista a fin de que se pronuncie sobre el Certificado Médico-Legal n.° 1307, practicado al sentenciado y la lectura del acta de deslacrado, transcripción y visualización del equipo celular del veintisiete de mayo de dos mil veinte, de la cual se advierte que estos no se admitieron. Debe recordarse que la admisión de medios de prueba de oficio es facultativa y, por tanto, no se encuentra en la obligación de admitirlos (conforme al artículo 385 del CPP).

Décimo. Asimismo, se aprecia que, en segunda instancia, el recurrente ofreció la declaración de **(1)** Fidelina Luisa Rodríguez Portilla, hermana del sentenciado —ofrecida a fin de que declare que no tenía ninguna deuda o pago que cancelar a la agraviada ni vivía en el lugar llamada Galpón—, **(2)** además, la declaración de Rómulo Leo Cadillo Rodríguez —respecto a quien la agraviada dijo que era su enamorado—, a efectos de que declare dónde se hallaba y sobre los hechos y el romance de su exenamorada y su presunto agresor; **(3)** la lectura del Certificado Médico Legal n.° 0001307-LD-D, practicado al sentenciado; **(4)** el acta de deslacrado, transcripción y visualización de equipo celular. Al respecto se aprecia que la Sala Superior, mediante auto del nueve de julio de dos mil veintiuno, sostuvo que el recurrente no indicó en qué supuesto del inciso 2 del artículo 422 del CPP resultan procedentes estos medios. No explica la imposibilidad material que tuvo para ofrecerlos en primera instancia, a ello se suma que tuvo defensa técnica e incluso pudo ofrecerlos durante la etapa de juzgamiento, pero no lo hizo. En consecuencia, su ofrecimiento resulta inoportuno.

Por otro lado, respecto a la petición de la lectura del Certificado Médico-Legal n.° 0001307-LD-D, practicado al sentenciado, se señaló que dicho documento no se actuó ni incorporó en juicio oral.

El acta de deslacrado, transcripción y visualización de equipo celular del procesado se declaró inadmisible. La Sala Superior señala que, si bien el abogado hizo la reserva del caso, no dio una explicación que permita superar los criterios que tuvo *el aquo* para denegarla.

Undécimo. Al respecto, debe reafirmarse que el derecho a la prueba no implica una obligación de que las ofrecidas sean admitidas, pues su admisión se sujeta a límites, a saber:

> Derivados esta vez de la necesidad de armonizarse su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y

> proporcionalidad [...]. En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente n.° 10-2002-AI/T Lima, caso Marcelino Tineo Silva).

Por tanto, la negativa a su acción no implica vulneración de los derechos del recurrente, al haberse fundamentado debidamente.

Duodécimo. El recurrente alega que el Tribunal Superior incurrió en inobservancia del derecho a la motivación, al no pronunciarse por todos sus agravios. Señala que existe contradicción entre la testigo Larota Reyes —hermana de la agraviada— y la víctima, respecto al domicilio de la señora Luisa —hermana del recurrente—, quien supuestamente le tenía una deuda a la agraviada. Alega que la hermana de la agraviada refirió que el negocio de la señora Luisa se encontraba en Manuel Bustamante, donde vivía temporalmente, pues su casa de Galpón estaba lejos. La Sala Superior señala que la contradicción que refiere la defensa no existe, y que entiende que la finalidad del alegato de la defensa en este aspecto obedece a que no es posible considerar lo que la agraviada da como razón para que acudieran a Galpón —donde ocurrieron los hechos— a fin de cobrar una supuesta deuda a la señora Luisa, resaltando que un hecho que no está en duda es que tanto el procesado como la agraviada concurrieron a ese lugar, donde ocurrieron los hechos valorados en la denuncia.

Decimotercero. El recurrente alega también la existencia de otra vulneración, es decir, la contradicción sobre las llamadas realizadas entre la testigo María Larota Reyes y la agraviada; al respecto, la Sala Superior descartó la contradicción sobre el número de llamadas, pues existe

verosimilitud en el relato de la agraviada, conforme al Acuerdo Plenario n.° 2-2005/CJ-116, el cual señala que se debe evaluar el dicho de la menor y si este se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas; sobre esto último, indica que obran el certificado médico —el cual acredita lo vertido por la menor— y la pericia psicológica —el cual evidencia que la víctima muestra indicadores de afectación emocional—; por lo tanto, que no haya coincidencia entre el número de llamadas entre la agraviada y la testigo no es suficiente para desmerecer las pruebas que corroboran la afirmación de la menor.

Decimocuarto. En ese sentido, sobre el argumento referido a que no existe acreditación de que las prendas de la menor fueron desgarradas, la Sala Superior destacó lo dicho por la testigo Larota Reyes —es decir, que vio que su hermana tenía el pantalón sucio y, al sacarse la chompa, el polo roto—, que no es lo dicho por la agraviada, quien no indicó que su agresor le hubiera roto el polo. Ese razonamiento resulta lógico, pues es un aspecto que corresponde a la apreciación de lo visto por la testigo y no implica contradicción con la agraviada.

Decimoquinto. Con respecto al argumento de que se tratarían de relaciones consentidas, pues el certificado médico legal practicado a la agraviada concluyó que la víctima no presenta signos de lesiones extragenitales ni paragenitales, la Sala Superior señala que, ello se condice con la narrativa de la agraviada quien señaló que mientras era ultrajada, el sentenciado la amenazaba con un fierro, de allí que presente signos de actos contra natura reciente sin lesiones; así las cosas, motivación que resulta lógica, más si el argumento del recurrente no se encuentra apoyado en la opinión de un especialista o de bibliografía al respecto.

Decimosexto. En suma, las sentencias emitidas por los órganos de instancia se encuentran debidamente motivadas. Luego, se enervó la presunción de inocencia y se condenó al recurrente. Por estas razones, no existe vulneración a la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, y corresponde ratificar la sentencia de vista materia de casación.

Decimoséptimo. En cuanto a las costas, conforme al numeral 2 del artículo 504 del CPP, corresponde imponer el pago de estas al recurrente, por haber interpuesto el recurso de casación sin un resultado favorable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Tomás Germán Rodríguez Portilla** (folio 233)

II. **NO CASARON** la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 209), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Huaura, que confirmó la sentencia del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 117), que condenó a **Tomás Germán Rodríguez Portilla** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales M. A. L. R.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado

de Investigación Preparatoria competente con realizar el requerimiento de pago.

IV. **MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia privada y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTIN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR